En San Miguel de Tucumán, a los sun días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso interpuesto por el Abog. Juan Manuel Páez de la Torre, postulante del concurso n° 209 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición; y,

CONSIDERANDO

- I.- La presentación del Abog. Paez de la Torre en la que solicita, que previa vista al jurado, se recalifique su examen, debe ser analizada en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno. En esa dirección corresponde evaluar si el recurso cumple los recaudos allí previstos, esto es, si demuestra que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta en la calificación.
- II.- Critica por "breves y lacónicas" las devoluciones que efectúa el Jurado, de donde considera que la arbitrariedad del dictamen es general, pues abarca y afecta a todas las evaluaciones por igual, al sostener que la prueba debe recaer sobre la consistencia jurídica de la solución propuesta, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado.
- II. 1. Respecto al Caso n.º 1 critica que la consigna ordenaba pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, costas y honorarios, y que el Jurado valora en forma negativa su examen por ausencia de mención y análisis del art. 7 del Código Civil y Comercial, en lo atinente a la eficacia temporal de las leyes y su aplicación al caso, objetando la relevancia de la vigencia temporal de las normas civiles de fondo, cuando en el examen se debía decidir sobre la admisibilidad de un recurso, donde lo declaró desierto, advirtiendo falencias en los requisitos de admisibilidad, de donde entiende- mal podría haber hecho referencia alguna a tal norma cuando la misma trata disposiciones de fondo.

Sostiene que el Jurado refirió, respecto de su examen, que no se encuentraba fundado en las normas, jurisprudencia o doctrina que encuadran al caso, sin brindar fundamentos de tales conclusiones, al no dar la correcta solución del caso, a lo que, luego de referir al desarrollo de su trabajo, entiende que resultan arbitrarias las consideraciones del Jurado y no surgen de un análisis concreto de las circunstancias del caso conforme al art. 39 del RICAM.

Manifiesta que el jurado acusó un supuesto vacío argumentativo de la resolución propuesta, transcribiendo partes de su proyecto de sentencia a fin de justificar el cumplimiento al test de admisibilidad del recurso.

Respecto a la crítica que efectúa el jurado a la estructura de sentencia, al asimilarla en su redacción a una pieza recursiva, critica que no se detalla motivación de la objeción, sostiene que, la modalidad utilizada responde a un recurso técnico para facilitar la comunicación con usuarios del servicio de justicia.

II. 2. Respecto del caso nº 2, manifiesta que, en su fallo de 9 páginas, cumplió con la consigna establecida, y la devolución del Jurado apenas tiene tres líneas. En relación a la estructura de la sentencia se remite a lo desarrollado al referirse al caso n.º 1, en el que se efectuó la misma crítica. En relación a la determinación del porcentual de incapacidad, refiere a que el dictamen hizo hincapié en que la sentencia no determinó el grado de incapacidad definitivo de la actora, lo que reconoce como cierto, pero critica que se le haya disminuido el puntaje a 18 puntos, cuando la argumentación de la decisión fue correcta y sólida.

Por otro lado, sostiene que el dictamen careció de mención alguna a la consistencia de las soluciones propuestas, el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje, lo que le hubiera otorgado una puntuación más alta.

III.- En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo, de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de que emita opinión respecto del planteo realizado por el impugnante.

El tribunal por unanimidad, al responder la vista cursada, se expidió en los siguientes términos: "San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de 2019. Señor Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura. Dr. Antonio Estofán. S / D Los abajo firmantes, Jurados del Concurso 209 del CAM que Ud. preside, para Vocal de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial de la Capital, respondemos por la presente a las Impugnaciones deducidas a la calificación de la prueba de oposición, de las que, oportunamente se nos corriera traslado. 6-Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante Juan Manuel Paez de la Torre (concursante N° 17): En primer término, el impugnante considera que la arbitrariedad del dictamen de este jurado reviste el carácter de general, abarcando no solo la calificación de su examen sino a todas las evaluaciones por igual. En relación a este argumento, el mismo carece de sustento, atento a que de la sola lectura del acta impugnada, surge manifiesto el cumplimiento por parte de este tribunal evaluador de los requisitos consignados en el art 39 RICAM, el que por otro lado fue analizado en forma previa, dejando aclarado de modo pormenorizado los criterios de evaluación a tener en cuenta, como así también el puntaje a asignar a cada caso planteado. Luego y en relación a la observación genérica que se le realiza a todos los concursantes en el caso 1 (ausencia de mención y análisis del art 7 Código Civil y Comercial, refiere el impugnante que no advierte que relevancia tiene la vigencia temporal de las normas civiles de fondo, cuando se debe decidir sobre la admisibilidad de un recurso. Llama la atención que un postulante a vocal de Cámara no advierta la incidencia que tiene la eficacia temporal de una ley y la aplicación de la misma al caso, puesto que se encuentra en juego, en caso de ausencia de análisis, un valor jurídico importantísimo como la seguridad jurídica. En referencia al supuesto de vacío argumentativo de la resolución propuesta por el concursante, el mismo en su impugnación expresa su disconformidad limitándose a transcribir nuevamente las partes pertinentes de su proyecto de sentencia, dando por sentado que de ese modo dio cumplimiento al test de admisibilidad del recurso; cuando en realidad solo pone de manifiesto nuevamente su disidencia con una calificación que le resulta adversa. Finalmente y, en lo referente a la apreciación que realiza este tribunal de la estructura de la sentencia y su asimilación a una pieza recursiva, expresa el impugnante que utilizo esa modalidad como un recuro técnico para facilitar la comunicación con usuarios del servicio de justicia. No obstante, advierte este jurado que, el camino hacia la construcción de fallos en un lenguaje más claro, no depende de la estructura del documento, la extensión de las oraciones y de lo párrafos, sino del análisis concreto

y pormenorizado de los puntos materia de agravios, que en el caso, según criterio de este jurado no aconteció, de ahí el vacío argumentativo referido. En relación a la calificación otorgada al concursante en el caso nº 2, el mismo reconoce en su impugnación que no hizo desarrollo del porcentual de incapacidad que considera modificable -no obstante tratarse de una operación sencilla que surge del resto de los fundamentos de la sentencia - (el resaltado en negrita le pertenece). No obstante lo expresado, considera que, la arbitrariedad en la calificación, está dada en asignar a dicha omisión una relevancia tal que conlleve a disminuir el puntaje de la elevación a 18 sobre los 27,5 posibles. Ahora bien, es de advertir que, uno de los temas a desarrollar en este caso era justamente la determinación del porcentaje de incapacidad, atento la modificación del mismo. La omisión referida, sumado a la errónea estructura de la sentencia (nos remitimos en honor a la brevedad a los argumentos vertidos al responder la impugnación del caso 1) justifican el puntaje otorgado. Finalmente, siguiendo el mismo hilo argumentativo que utiliza el impugnante, si se pretende dictar un fallo en lenguaje claro, el mismo no puede dejar librado al azar un tema sobre el cual debía expedirse. Por tales fundamentos, la calificación otorgada, lejos de resultar arbitraria y sin motivación, cuenta con fundamentos suficientes y adecuados que conllevan a ratificar todos sus términos nuestro dictamen y la calificación realizada postulante."

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcriptas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados in totum junto a la calificación asignada por oposición al recurrente. Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva del concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos. Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones alegadas contra el dictamen técnico no logran conmoverlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

El concursante sólo manifiesta diferencias desde el punto de vista subjetivo, personal y no técnicas o jurídicas al dictamen elaborado por el jurado. Ello no logra configurar manifiesta arbitrariedad, única causal prevista para la revisión del dictamen.

Así, con respecto al planteo contra el dictamen evaluador, cabe estar a la respuesta proporcionada por el jurado, en la cual se aportan fundamentos suficientes y razonados, que este Consejo comparte, para no hacer lugar a la impugnación formulada.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Juan Manuel Páez de la Torre, contra la calificación de su prueba de oposición del dictamen del jurado en el etapa de oposición en el concurso nro. 209 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas.

Artículo 2°: NOTIFICAR el presente Acuerdo al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del

() S

Reglamento Interno y DAR A PUBLICIDAD en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO CONSEJERO TITULAR CONSEJERO SUPLENTE CONSEJERO TITULAR CONSEJERO SUPLENTE CONSEJERO TITULAR CONSEJERO SUPLENTE CONSEJERO TITULAR CONSEJERO SUPLENTE CONSEJERO TITULAR CONSEJERO TITULAR CONSEJERO SUPLENTE CONSEJERO TITULAR CONSEJERO T